

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 202100167

Se tiene surtido en debida forma el envío de las comunicaciones para citación de notificación personal a los demandados herederos determinados LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL OBANDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Requírase a la parte actora para que surta el envío de la notificación por aviso a los demandados antes referidos, conforme a lo establecido en el art. 292 ibidem.

Se ordena por secretaría surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

PRÉSTESE caución por la suma de **\$145.060.000** M/Cte., como garantía de los perjuicios que puedan ocasionarse con el decreto de la medida cautelar que se pretende sobre los bienes, de conformidad con lo previsto en el núm. 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez